

DISPOSICION FINAL

Quedan facultados los Ministros de Hacienda y Transportes y Comunicaciones para dictar, conjunta o separadamente, en su caso, las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13667 LEY 34/1980, de 21 de junio, de Reforma del Procedimiento Tributario.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributarios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

Artículo segundo

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el capítulo VIII del título III de la Ley General Tributaria.

Tres. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo tercero

Uno. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo segundo de esta ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

Dos. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo cuarto

Uno. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

Dos. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Tres. En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare. Este acto será impugnabile en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

Cuatro. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Cinco. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Seis. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Artículo quinto

Uno. Quedan igualmente suprimidas las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos.

Dos. Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas locales, sus funciones serán asumidas por los Organos regulares de gestión de la Administración tributaria y, en su caso, por los Consorcios que se creen, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de julio.

Tres. En los supuestos en que no existan Consorcios, la determinación de los valores tipo en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará cada cinco años por una Junta Provincial, que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.

Cuatro. En los supuestos en que no existan Consorcios, en relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente, como de naturaleza urbana, los valores-tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

Cinco. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto en sus respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

Artículo sexto

Se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

Artículo séptimo

Uno. Se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de ésta las siguientes competencias:

- La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores.
- La intervención formal de la ordenación del pago.
- La intervención material del pago.

Dos. Las funciones que se desconcentran según el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado, en favor de miembros del Cuerpo Especial de gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, en las Administraciones de Hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

Tres. En todo caso, los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Dos. Queda derogado el número dos del artículo veintiuno del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año. Plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a los Tribunales Económico-Administrativos o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

Dos. Si los citados expedientes hiciesen referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno será también de aplicación a las Juntas Arbitrales de Aduanas.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan integrados en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios los miembros de los Cuerpos de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, en el que constituirán una Escala a extinguir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13668

ORDEN de 25 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización y funciones del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

Excelentísimos señores:

Regulado el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes por el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, y establecidas la composición y funciones de sus órganos rectores, se hace preciso dictar las normas que han de regir el funcionamiento y actuación de los mismos.

Por otra parte, con el fin de que la actividad del Real Patronato llegue a alcanzar las mayores cotas de eficacia, se hace aconsejable que el funcionamiento colegial de sus órganos de gobierno pueda complementarse, cuando proceda, mediante la creación de ponencias y grupos de trabajo que faciliten su actuación. También resulta oportuno que sus órganos rectores dispongan de la asistencia y colaboración inmediatas de los representantes del sector privado y de los profesionales y técnicos relacionados con las materias de competencia del Organismo, a cuyo efecto se prevé la constitución de sendos órganos asesores adscritos al mismo.

En su virtud, en base a la autorización prevista en la disposición final segunda del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, y a propuesta de los Ministros de Educación y de Sanidad y Seguridad Social,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—En ejercicio de las competencias que le atribuye el Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre, corresponde al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes la realización de las siguientes actuaciones:

a) Patrocinar la elaboración y velar por la realización de cuantos planes y programas resulten oportunos para la prevención, educación y atención de los deficientes, así como para su rehabilitación e integración social, coordinando la intervención en ellos de los distintos Ministerios y Organismos.

b) Asegurar la ejecución coordinada y el carácter interdisciplinario de las medidas de todo orden destinadas a garantizar la eficacia de la prevención, detección, orientación, valoración y diagnóstico de los deficientes, tan precozmente como sea posible, así como su rehabilitación e integración social.

c) Elaborar proyectos de disposiciones generales sobre aspectos referidos a los deficientes o relacionados con ellos, cuando deban ser objeto de una normativa unificada o de una disposición conjunta de dos o más Ministerios, y conocer, antes de su aprobación, los demás proyectos de disposición general que en tales materias elaboren los distintos Departamentos y Organismos en el ejercicio de sus competencias respectivas.

d) Asegurar la coordinación en el establecimiento de servicios suficientes en número y condición para atender a las diferentes clases de deficientes, y la dotación de los mismos con los medios que en cada caso requieran para el óptimo cumplimiento de sus fines.

e) Establecer criterios para la constitución, distribución según necesidades y funcionamiento de equipos multiprofesionales de atención a deficientes, en todos sus niveles y aspectos, y coordinar la aportación por los Ministerios y Organismos implicados del personal necesario para asegurar la interdisciplinariedad de los servicios, complementando al efecto las actuaciones específicas de los Departamentos correspondientes.

f) Impulsar la formación, actualización y perfeccionamiento de los profesionales y personal especializado a que se refiere el apartado anterior.

g) Promover la mayor coordinación y unificación posible de las convocatorias y concesiones de becas, subsidios, subvenciones, préstamos y otras ayudas a deficientes, a fin de lograr la más adecuada distribución de los recursos empleados y evitar duplicidades.

h) Promocionar y coordinar la información, la constitución de los fondos bibliográficos y documentales y los estudios e investigaciones que, sobre materias relacionadas con la competencia del Real Patronato, se lleven a cabo en el seno de Entidades nacionales públicas o privadas, y facilitar su difusión, a nivel general y profesional.

i) Proponer al Ministerio de Hacienda los posibles criterios y prioridades aplicables en la financiación de acciones comprendidas en el área de actuación del Real Patronato, en orden a la distribución de los rendimientos procedentes de la tasa a que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, y establecer las directrices para la asignación de dichos recursos a las distintas necesidades previstas en el artículo octavo del Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre.

j) Las demás actuaciones que sean procedentes para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente por los artículos cuarto y séptimo del Real Decreto 2828/1978.

Segundo.—1. El desempeño ordinario de las funciones y actividades mencionadas corresponderá a la Comisión Permanente, bajo la superior dirección de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de ésta de avocar determinados asuntos o materias cuando lo estime conveniente.

2. Para la realización de sus cometidos, la Comisión Permanente podrá funcionar en Ponencias, integradas por parte de sus miembros. Corresponde a la Comisión Permanente, a propuesta del Secretario general, acordar la constitución de las Ponencias, su composición y las misiones atribuidas.

3. De igual modo podrán constituirse Grupos de Trabajo de carácter no permanente, integrados por personal adscrito al Organismo y por los profesionales y expertos que ocasionalmente sean incorporados, para realizar las labores internas de preparación de informes, estudios, planes y propuestas de actuación sobre cualquier asunto de la competencia del Real Patronato.

Tercero.—El Secretario general del Real Patronato, además de sus cometidos como Secretario de la Junta de Gobierno y como Presidente de la Comisión Permanente, tendrá a su cargo la dirección administrativa del Organismo, correspondiéndole el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asegurar la elaboración e impulsar la ejecución del Plan General de Actividades del Real Patronato, previsto en el artículo séptimo del Real Decreto 2828/1978.

b) Proponer a la Junta de Gobierno, a través de la Comisión Permanente, las medidas o proyectos de disposición general que afecten a la estructura orgánica, competencias y funcionamiento del Organismo.

c) Determinar el presupuesto de necesidades del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades que tiene atribuidas.

d) Velar por la eficacia de las medidas que adopte el Real Patronato en cumplimiento de sus fines, especialmente las que traten de asegurar una efectiva coordinación en el sector, e informar a la Junta de Gobierno de los resultados obtenidos.

e) Desempeñar las funciones administrativas derivadas del funcionamiento de los diversos órganos colegiados, Ponencias y Grupos de Trabajo, sirviendo de enlace entre los mismos y los Departamentos ministeriales y Entidades privadas relacionadas.

f) Impulsar y coordinar la actividad de todos los servicios de información, documentación y estudio sobre materias relacionadas con la competencia del Real Patronato.

g) Las demás misiones que le correspondan de acuerdo con el Real Decreto 2828/1978, o que le fueren encomendadas por los órganos de gobierno del Real Patronato.

Cuarto.—1. Para asegurar la coordinación de la actividad del sector privado con la que lleve a cabo el sector público en materia de educación y atención a deficientes, y para canalizar y poner en conocimiento del Real Patronato las necesidades y propuestas de los deficientes y de su movimiento asociativo, se constituye un Consejo de Representantes de Deficientes, como órgano colaborador de carácter permanente, integrado por un representante de las Entidades de interés y ámbito nacional constituidas por deficientes o sus representantes legales.

2. Sus miembros serán propuestos al Secretario general por las correspondientes Asociaciones y Entidades. Una vez constituido el Consejo, por elección entre sus componentes, se designará un Coordinador que actúe como portavoz y asista a las reuniones de los órganos del Real Patronato cuando sea convocado.

Quinto.—1. Para asistir técnicamente al Real Patronato en materias propias de su competencia y servir de enlace especializado con las Entidades científicas y profesionales, especialmente las que desarrollan investigaciones o experiencias relacionadas con la prevención, educación y atención a deficientes, se constituye un Consejo Asesor como órgano colaborador de carácter permanente, integrado por profesionales y expertos de